

ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME LUIS DONADO QUINTANA
ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR-SALA
ADMINISTRATIVA

Señor:

HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

REF: Acción de Tutela de JAIME LUIS DONADO QUINTANA, contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR-SALA ADMINISTRATIVA

JAIME LUIS DONADO QUINTANA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.354.694 de Cartagena, con domicilio y residencia en esta ciudad, en el barrio camino del medio, sector María Auxiliadora, Cll 31 A, No. 39-65, Ed. Villa Mariana/Apto 402, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 86 de la constitución política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado por la ley 16 de 1972 y decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1384 de 2015, con el debido respeto, ante usted, instauro **ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO** contra la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR**, por la vulneración de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A OCUPAR CARGOS PUBLICOS, TRABAJO, BUENA FE y CONFIANZA LEGITIMA**. Mis pretensiones se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Acuerdo No. PSAA13-10001 del 07 de octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció los parámetros y directrices generales para que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios, expedición de las respectivas convocatorias para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.
2. A través del acuerdo No. 195 del 29 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, Bolívar convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de dichos cargos en los Distritos Judiciales de Cartagena, Administrativo de Bolívar y Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas. Estableciendo como requisito específico para el cargo de **Escribiente de Juzgado Municipal y/o equivalentes** "haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada".
3. De esta forma, en el mes de diciembre de 2013, me inscribí en el mentado concurso, aspirando al cargo de Escribiente de juzgado Municipal, anexando la documentación requerida para la ocupación de ese cargo conforme las exigencias antes descritas, pues anexe **CERTIFICADO DE TERMINACIÓN ACADEMICA DE DERECHO DONDE CONSTA QUE CULMINE CINCO AÑOS DE DERECHO, CERTIFICACIÓN LABORAL DE DEPENDENCIA JUDICIAL DONDE CONSTA QUE LABORE UN AÑO COMPLETO, EL CARGO QUE DESEMPEÑABA, LAS FUNCIONES, EL SALARIO Y LA FIRMA A LA QUE LE PRESTARÁ DICHO SERVICIO**

4. Por Resolución No. 38 del 31 de marzo de 2014, el Consejo Seccional de la Judicatura publicó la lista de los admitidos al referido concurso, at través de su página web: *"Por medio de la cual se decide acerca de la admisión e inadmisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cartagena, Administrativo de Bolívar y los Distritos Judicial y Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas..."*. Observándose mi nombre en dicha lista, es decir que adquirí la calidad de admitido después de que se hiciera una revisión de la documentación que aporté al momento de la inscripción. Ese acto administrativo quedó en firme y fue debidamente notificado a los participantes, con el fin de que se presentaran a las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas.
5. Es así como, previa citación, realicé la prueba de conocimientos y comportamentales el día 09 de noviembre de 2014, a las 7:30 am en el colegio de la Salle, en la ciudad de Cartagena. Evaluación que fue elaborada y supervisada por la Universidad Nacional de Colombia.
6. Posteriormente, mediante Resolución 0115 del 30 de diciembre de 2014. *"Por medio de la cual se publican los resultados de las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cartagena, Administrativo de Bolívar y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas..."*. La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, publicó los resultados de las pruebas antes referenciadas, donde se refleja que obtuve un puntaje en la prueba de conocimiento de 855,22 y en la prueba psicotécnica de 163,50, las cuales fueron notificadas conforme lo dispuso la convocatoria a concurso.
7. Sin embargo, un año y dos meses después de haber publicado dichos resultados, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura decide revisar nuevamente los documentos presentados por los aspirantes al momento de la inscripción (etapa que fue llevada a cabo desde el momento mismo en el que se decidió acerca de la admisión de los aspirantes al concurso) con el objeto de valorar y cuantificar los diferentes factores que componen la etapa clasificatoria para establecer el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles, encontrando que, a juicio de esa entidad, en algunos casos los aspirantes, entre ellos mí persona, no cumplen con los requisitos mínimos exigidos para continuar en el proceso de selección.
8. Por lo cual, mediante Resolución No. 022 de 12 de febrero de 2016, la Sala Administrativa del el Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió excluir del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para proveer los cargos en mención, a esa lista de personas incluyéndose mi nombre, por no cumplir, según esa entidad, con los requisitos mínimos para ocupar tales cargos. La anterior decisión fue expedida con fundamento del numeral 12 del artículo 2 de la Ley Estatutaria de Justicia, en virtud del cual se establece que la ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre, siendo en mi caso particular, según el Consejo, ***la no acreditación del tiempo mínimo de experiencia, precisando que "los certificados de dependientes judiciales que sean concomitantes con los estudios de derecho en jornada "diurna" o "vespertina", se valoran de acuerdo al tiempo en que se pudo realizar la labor, estos es, media jornada"***.

9. Situación que genera desconcierto, toda vez que de manera arbitraria y sin fundamento, se modifican los requisitos de admisión inicialmente estipulados, y peor aún, crea una presunción que no encuentra respaldo en ninguna disposición legal, pues contrario a lo indicado, desarrollé mis estudios en jornada matutina mientras, con gran esfuerzo, trabajaba.
10. De esa arista, este accionante encuentra injustificado que después de haberse inscrito en la convocatoria, aportado debidamente las constancias de estudios y certificaciones laborales conforme los parámetros establecidos por el Acuerdo 195 del 29 de noviembre de 2013, siendo seleccionado y admitido, para posteriormente realizar y aprobar la prueba de conocimiento; casi tres años después de iniciado este proceso, la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA imponga una clara modificación del acuerdo de convocatoria, al establecer unas condiciones que no fueron estipuladas en el texto inicial. Situación que evidencia una clara trasgresión del derecho al debido proceso de quienes aspiramos a esta convocatoria confiando en el correcto actuar del Consejo Seccional, toda vez que de conocerse esa información en debido tiempo, hubiese decidido presentarme para otro cargo que requiriera menos experiencia o elegir no hacer parte del proceso.
11. Para la fecha de la convocatoria (Diciembre del año 2013) aporté **CERTIFICADO DE TERMINACIÓN ACADÉMICA** expedido por la jefe de Registro y control de la Universidad libre con sede en Cartagena, el cual acreditaba el cumplimiento de cinco (5) años de haber culminado estudios en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la misma Universidad, es decir, 5 años de estudios superiores en Derecho, cumpliendo así el requisito académico; Igualmente anexé **certificación laboral** de mis funciones desempeñadas como **DEPENDIENTE JUDICIAL** con el abogado Dr. Alfonso Montes Camelo, el cual es abogado titulado y en ejercicio, defensor público en materia penal, y con el cual labore un año contado desde el 26 del mes de Junio del año 2012 hasta el 31 de Julio del año 2013, realizando funciones de oficina y de campo, como revisar procesos en juzgados y tribunales de la ciudad, contestando requerimientos, realizando memoriales para acciones de tutela, entre otras funciones que me exigía el cargo; no obstante al momento de la inscripción me fue certificado un total de tiempo de UN AÑO Y CINCO DÍAS laborados con este abogado.
12. Ahora bien, como quiera el acuerdo 195 de 2013, no menciona que las certificaciones aportadas debieran especificar el número de horas laboradas, el certificado que solicité y aporté en mi inscripción no hacía una relación de estas, ni hace claridad de que mis actividades al interior de esta oficina se desarrollaban de lunes a sábado; y a consecuencia de la flexibilidad de horarios que hoy en día ofrecen las Universidades a través del manejo de los créditos del pensum académico, fácilmente podían coexistir el cumplimiento de mis obligaciones como estudiante universitario y la realización de mis labores al interior de dicha oficina de abogado, recibiendo clases entre las 7:00 y 12:00 M y laborando de Lunes a Viernes de 1:00 PM a 9:00 PM y los sábados de 8:00 AM a 2 PM, superando inclusive las 40 horas laborales a la semana. Por lo que a mi parecer, la última disposición de esa Colegiatura, significa una clara desacreditación a mis labores, bajo la prerrogativa de ser tomadas solo como de medio tiempo, haciendo parecer en vano todo el esfuerzo por mi realizado y el sacrificio que significó demorar la terminación de mis estudios al matricular pocas materias en cada año de derecho, para tener menos carga académica y poder trabajar.
13. Es necesario aclarar que en días pasados varios concursantes de la misma convocatoria acudieron a la acción de tutela para que se les tutelaran sus derechos al DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD DE DERECHOS entre otros, y existían varias tutelas en los juzgados de la ciudad.

trataba de **“acreditar el tiempo mínimo de experiencia como dependientes judiciales mediante sus certificaciones, pues no es justo que la sala administrativa haya expresado mediante resolución que dicha experiencia solo era tenida en cuenta de medio tiempo”** e igual entidad accionada en este caso la sala administrativa del consejo seccional de la judicatura de bolívar, por lo que el H. Tribunal superior de distrito **judicial-Sala Laboral con magistrado ponente Dr. David A. J Correa Esteer**, al percatarse que existían varias tutelas decidió acumular todas las acciones tutelares que existían, y realizar un estudio profundo y concatenado sobre la situación que le plantearon los accionantes, e inclusive mediante auto se aclaró que este fallo beneficiaría o afectaría derechos de personas que no figuraban como accionantes dentro de la misma.

14. Por lo que la sala laboral del tribunal superior de distrito judicial de bolivar, en la parte motiva del fallo expreso lo siguiente con respecto a las dependencias judiciales **“Analizados los parámetros establecidos en la convocatoria No. 195 del año 2013, considera la sala, que el actuar ejercido por el consejo seccional de la judicatura de bolívar-sala administrativa, de excluir a los aspirantes con el argumento que el tiempo certificado es de medio tiempo, por ser concomitante con los estudios de derecho realizados, desborda los parámetros establecidos en la convocatoria No. 195, ya que en la mencionada convocatoria no se indicó que los años de experiencia debían ser con un número mínimo de 8 horas laboradas, del mismo modo, tampoco se precisó que las certificaciones laborales establecieran la jornada laboral.**

Adicionalmente, para el tribunal no resultan plausibles los argumentos señalados por la accionada que deben aplicarse las normas generales de derecho laboral, toda vez que conforme lo dispone el artículo 118 del código sustantivo de trabajo, la jornada laboral es la que dispongan las partes, y que a falta de convenio será la máxima legal, en razón de ello no puede concluirse que siempre deberá ser la jornada laboral de ocho horas. Ahora bien, en punto a que los juzgados tienen esa jornada, ha de advertirse que la labor de dependencia judicial no tiene como única función la visita a los despachos judiciales, toda vez que entre las funciones de esa labor está además, el archivo de documentos, la realización de memoriales, demandas, contestaciones, recursos, los cuales pueden ser realizadas en horario diferente al que manejan los despachos judiciales”

15. Y en dicho fallo resolvió “conceder la acción de tutela interpuesta por los accionantes y ordenar al consejo seccional de la judicatura de bolívar sala administrativa que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del fallo deje sin efectos el acto administrativo (Resolución No. 22 del 12 de febrero de 2016), respecto a los accionantes.
16. Conforme a lo anterior, decido acudir a la Acción de Tutela como MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, y mi persona sea incluido dentro de la lista de elegibles, debido a que mi caso es el mismo del fallo de tutela antes descrito.
17. Concluyo que mi caso es el mismo, por el cual se pronunció el H. Tribunal superior de distrito judicial sala laboral, y que en aplicación del precedente horizontal o vertical establecido en la jurisprudencia constitucional cualquier otro juez constitucional de este mismo distrito judicial debe amparar mis derechos constitucionales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la omisión de actuar de la entidad accionada se me están afectando mis derechos al DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, consagrados en la constitución política que reza:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que mi persona debe ser incluido en la lista de elegibles por cumplir con los requisitos exigidos para el cargo al cual aspiro, y existe un pronunciamiento en el cual no se ordena se me incluya a mi persona, por lo cual, se constituye violación a mi derecho fundamental a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos.

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

La corte constitucional en sentencia T-775 de 2014 Magistrado ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, se pronunció con respecto a los precedentes judiciales horizontales y verticales, de la siguiente forma:

La jurisprudencia constitucional, al igual que la doctrina, han distinguido entre distintos tipos de precedente, según la autoridad judicial que los dicta, y el nivel de vinculación de los jueces posteriores, en atención al diseño jerárquico que caracteriza los órganos de la administración de justicia. Ello da lugar a la diferenciación entre precedente horizontal y precedente vertical.

El precedente horizontal y el precedente vertical.

30. *El precedente vertical es "aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro (a) de igual jerarquía funcional", mientras que el segundo, "proviene de un funcionario o corporación de superior jerarquía, particularmente de aquellas que en cada uno de los distintos ámbitos de la jurisdicción se desempeñan como órganos límite"[55], de manera que hace referencia a la obligación de los jueces de menor jerarquía de acoger el precedente de los de una jerarquía superior.*

31. *Los funcionarios judiciales se encuentran vinculados por la norma jurisprudencial que para el caso concreto ha dictado el órgano competente de unificar la jurisprudencia en cada jurisdicción. Para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los operadores judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, órganos de cierre dentro de sus respectivas jurisdicciones.[56] En los casos que no son susceptibles de ser revisados por las cortes de cierre, son los tribunales superiores de distrito los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores.[57] Además, en todos los casos, la jurisprudencia constitucional relativa a la interpretación de las cláusulas superiores del ordenamiento debe ser observada al momento de interpretar y aplicar la Ley.*

32. *La jurisprudencia constitucional viene indicando, hasta la fecha, que el precedente horizontal comprende tanto las decisiones que adoptan funcionarios judiciales de igual jerarquía, como aquellas que provienen del mismo operador jurídico, es decir, el precedente propio. Sin embargo, desde el punto de vista de la argumentación jurídica y también de la práctica judicial, no es idéntica la situación del juez que se aparta de sus propias decisiones a la de aquel que ignora las de un funcionario de su misma jerarquía.*

32.1. *Primero, porque en el estado actual de funcionamiento de la Rama Judicial es fácticamente no se divulgan todas las decisiones de los jueces, y por lo tanto, no todos los precedentes podrían ser conocidos por los jueces de instancia. Segundo, porque –contrario sensu- un juez debe conocer sus propias decisiones, así que no solo es irrazonable sino abiertamente irracional apartarse de ellas caprichosamente, pues esa conducta se opone al principio lógico de no contradicción.*

32.2. *Por eso, aunque no existe una referencia explícita al auto precedente en la jurisprudencia constitucional, es necesario concluir que el juez que considere*

necesario apartarse de su propia jurisprudencia deberá asumir cargas argumentativas de similar naturaleza a las que debe soportar quien se aparta del precedente vertical.

Ahora bien, el respeto por el precedente no implica su seguimiento absoluto. El operador jurídico está obligado, sin excusa, a identificar los precedentes relevantes como está obligado, en términos generales, a identificar las fuentes de derecho relevantes para la solución de los casos sometidos a su consideración. Pero, en segundo lugar, está obligado a seguir la vía de decisión previamente trazada, o a no hacerlo asumiendo determinadas cargas argumentativas. Toda elaboración doctrinaria o dogmática sobre el precedente incluye una descripción de las cargas y técnicas que debe asumir el operador jurídico frente a las decisiones previas relevantes.

A su vez en la **sentencia T-843 de 2009 Magistrado ponente Dr. José Ignacio Pretelt Chaljub, la corte se pronunció sobre si el juez de tutela es competente para proferir una decisión general que defina la pretensión tanto para el accionante como para las personas en iguales circunstancias,** con respecto manifestó lo siguiente:

Así pues, las sentencias de tutela, aunque tienen efectos *inter partes*, no excluyen el carácter vinculante de la *ratio decidendi* de las mismas; este último, impone a los jueces que vayan a apartarse del precedente, la obligación de utilizar una carga argumentativa que justifique su decisión, con respeto del principio de igualdad.

Sin embargo, aunque la regla general es que las decisiones de tutela tienen efecto *inter partes*, en ocasiones la Corte ha extendido los efectos de sus providencias cuando aplica la excepción de inconstitucionalidad, y consideró procedente que estos podían aplicarse en los casos semejantes, es decir, "*inter pares*" e "*inter comunes*", cuando se presentan de manera concurrente una serie de condiciones.[28]

En materia de tutela, la Corte ha proferido numerosas sentencias en las cuales los efectos de las órdenes impartidas tienen un alcance mayor al meramente *inter partes*. Por ejemplo, cuando la Corte ordena la adopción de programas, planes o políticas que benefician a personas diferentes de los accionantes [29] y declara estados de cosas inconstitucionales, que implican disposiciones que van más allá del interés de las partes en un caso concreto. [30]

En la sentencia SU.1023 del 26 de sept. de 2001[31], la Corte decidió que sus órdenes debían tener efectos "*inter comunes*", con el fin de proteger los derechos de todos los pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., hubieran o no presentado acción de tutela, por considerar que al conceder el amparo exclusivamente en beneficio de los tutelantes, sin considerar los efectos que tal decisión tendría frente a quienes no habían interpuesto la acción de tutela, podría implicar la vulneración de otros derechos fundamentales. En esta sentencia la Corte señaló que el derecho a la igualdad de todos los pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante debía ser un factor a considerar al momento de ordenar el pago de las mesadas pensionales a través de la acción de tutela. Dijo entonces la Corte:

"Existen circunstancias especialísimas en las cuales la acción de tutela no se limita a ser un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes. Este supuesto se presenta cuando la protección de derechos fundamentales de los peticionarios atente contra derechos fundamentales de los no tutelantes. Como la tutela no puede contrariar su naturaleza y razón de ser y transformarse en mecanismo de vulneración de derechos

fundamentales, dispone también de la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos igualmente fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial, siempre que frente al accionado se encuentren en condiciones comunes a las de quienes sí hicieron uso de ella y cuando la orden de protección dada por el juez de tutela repercute, de manera directa e inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes."

En otras palabras, hay eventos excepcionales en los cuales los límites de la vulneración deben fijarse en consideración, tanto del derecho fundamental del tutelante, como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela, siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante se realice paradójicamente en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran frente a la autoridad en condiciones comunes a las del particular accionado.

"Igualmente, en desarrollo del principio constitucional de igualdad, la ley otorga carácter preferencial a las acreencias laborales. Por ello, a los pensionados de una empresa en liquidación obligatoria que no dispone de los recursos suficientes para cumplir siquiera con las obligaciones preferentes en materia pensional, les asiste el derecho de beneficiarse, en igualdad de condiciones, de la distribución de los activos disponibles en la liquidación. En estos eventos, se está frente a un derecho de participación proporcional en consideración del número de beneficiarios que ostenten el mismo carácter de pensionados, del monto total de la deuda por concepto de mesadas pensionales y de la participación porcentual de cada uno de ellos en dicha deuda. Todos los pensionados son titulares del derecho a la igualdad y a la participación, de tal forma que en casos especiales como éste al tutelar derechos de uno o varios de ellos se vulneran derechos de quienes no acuden directamente a la acción de tutela, pues su mínimo vital está igualmente comprometido con el no pago de las acreencias pensionales."^[32]

"La decisión de extender los efectos del fallo a personas que no habían acudido a la acción de tutela para lograr el pago de sus mesadas pensionales, y cuyos derechos han sido amenazados o vulnerados por los mismos hechos y por el mismo demandado, se justificó tanto por la necesidad de dar a todos los miembros de la comunidad de pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante un tratamiento uniforme, como por razones de economía procesal. Pero además, la modulación de los efectos de la sentencia de tutela se justificó por otras cuatro razones: i) para evitar que la protección del derecho de uno o algunos de los miembros del grupo afectara los derechos de otros; ii) para asegurar el goce efectivo de los derechos de todos los miembros de una misma comunidad; iii) para responder al contexto dentro del cual se inscribe cada proceso; y iv) para garantizar el derecho a acceder a la justicia que comprende la tutela judicial efectiva."

De cualquier manera, como puede verse, los efectos de la decisión del juez de tutela nunca son *erga omnes*; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente *inter partes* del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o a quienes se imputa dicha violación. Por ello el examen del juez de tutela no puede prescindir del estudio relativo sobre si la acción o la omisión de la persona o personas concretamente demandadas conduce a la violación de derechos fundamentales del o de los demandantes. Es decir, los efectos de la decisión primeramente se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que, en eventos especialísimos, como los que se acaban de comentar, puedan extenderse a terceras personas en virtud de las figuras de efectos "*inter pares*" o "*inter comunes*".

PRUEBAS

Ruego señor Juez, se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. CERTIFICADO LABORAL DE DEPENDIENTE JUDICIAL
2. CERTIFICADO DE TERMINACIÓN ACADEMICA DE CINCO AÑOS DE DERECHO
3. RESOLUCIÓN NO. 022 DEL 12 DE FEBRERO DE 2016 (Por medio de la cual me excluyen del concurso)
4. RESOLUCIÓN NO. 0115 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014 (Por medio de la cual se publican los resultados de las pruebas de conocimiento)
5. ACUERDO NO. 195 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2013 (Por medio del cual se adelantó el proceso de selección del concurso)
6. RESOLUCIÓN NO. 038 DEL 31 DE MARZO DE 2014 (Por medio de la cual me admiten en el concurso)
7. COPIA DEL FALLO DE TUTELA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOLÍVAR-MAGISTRADO PONENTE DR. DAVID A. J CORREA ESTEER.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito señor Juez, disponer y ordenar a la parte accionada y a mi favor, lo siguiente:

1. Tutelar mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD.
2. Ordenar a la accionada que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del fallo deje sin efectos el acto administrativo (Resolución No. 022 del 12 de febrero de 2016) a favor de mi persona JAIME LUIS DONADO QUINTANA, y proceda a incluirme en el registro de elegibles del cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO MUNICIPAL, de acuerdo a mi puntaje, y por cumplir con los requisitos dispuestos en el punto 2.2 de la convocatoria No. 195 de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta TUTELA en el artículo 29 y 125 de la Constitución Política, 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, igualmente en los artículos 2,3 Literal a) del pacto internacional de derechos civiles y políticos y 25 de la convención Americana sobre derechos humanos.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he instaurado otra ACCIÓN DE TUTELA con fundamento en los mismos hechos y derechos en materia de esta acción según el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

ANEXOS

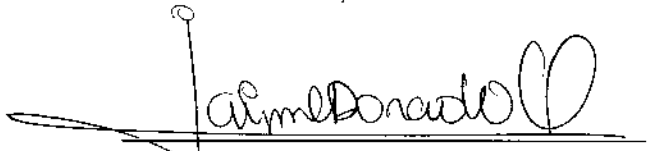
1. Copia de la demanda para el archivo y traslado.
2. Todas las pruebas de la presente acción de tutela.

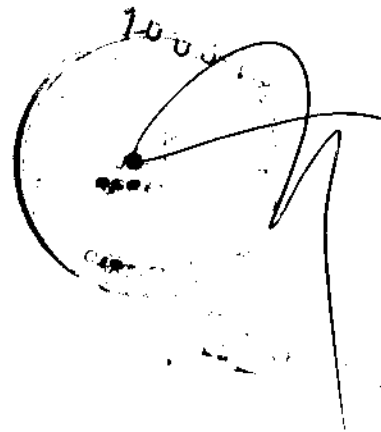
NOTIFICACIONES

La parte accionante, recibe notificaciones en la siguiente dirección: Barrio Camino del medio, sector maría Auxiliadora, Calle 31ª, No. 39-65, Edificio villa mariana, apto 402, de la ciudad de Cartagena.

La parte accionada recibe notificaciones en la siguiente dirección: centro, calle de la inquisición, No. 3-53, de la ciudad de Cartagena.

Del señor Juez,


JAIME LUIS DONADO QUINTANA
CC No. 1.143.354.694 de Cartagena


1000